



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2015-Q/TC

SANTA

MARIA ESTHER CORREA DE OLAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto del 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Esther Correa de Olaya; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El Tribunal Constitucional, a través de la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, modificada parcialmente por la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional, denominado recurso de *apelación por salto*, cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC, se ha señalado que el recurso de *apelación por salto* a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de *apelación por salto* cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401 del Código Procesal Civil.
5. El recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 90, de fecha 18 de junio de 2015 (f. 5), que declara improcedente el recurso de *apelación por salto* interpuesto contra la Resolución 89, expedida por el Segundo Juzgado Civil del Santa, de fecha 25 de mayo de 2015, por considerar que “lo resuelto por la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2015-Q/TC

SANTA

MARIA ESTHER CORREA DE OLAYA

impugnada se ha sustanciado en un debate previo respecto al cálculo de los devengados e intereses legales practicados por la demandada, llegándose a la conclusión de determinar su aplicación por este juzgado, razón por la que no resulta procedente disponer la apelación por salto solicitada por el demandante (...).”

6. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2008, emitida en el Expediente 6194-2006-PA/TC, estimó la demanda de amparo promovida contra la Oficina de Normalización Previsional y le ordenó otorgar a la demandante pensión de viudez y orfandad con arreglo al Decreto Ley 19990, más el abono de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos procesales de conformidad con los fundamentos de la sentencia.
7. La Resolución 89 (f. 14), contra la cual se interpone recurso de apelación por salto, declara infundada la observación formulada por la demandante, aprueba la resolución administrativa mediante la cual se le otorga pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, aprueba el informe técnico pericial y la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales contenida en el citado informe. Por lo tanto, resulta procedente que se haya promovido el *recurso de apelación por salto* a favor de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional, pues dicho recurso de apelación por salto se interpone contra la resolución del juez de ejecución que aprueba la resolución administrativa que otorga la pensión de viudez y orfandad.
8. Por consiguiente, el recurso interpuesto por la recurrente se encuentra comprendido en los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de agravio constitucional, y más propiamente en los del recurso de apelación por salto, establecidos en la RTC 168-2007-Q/TC y la STC 0004-2009-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA